



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de julio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de Julio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo a un animal equino*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de julio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 646/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 10 de octubre de 2006, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización, presentada por D. xxxx ante el personal adscrito a la reserva el 15 de septiembre anterior, debido a los daños producidos por el lobo a su ganadería.



El personal adscrito a la Reserva señala que se trata de un potro de 4,5 meses que ha sido comido por el lobo.

Los hechos acontecieron en el paraje "xxxx", de la localidad de xxxx, perteneciente al término municipal de xxxx, dentro de la Reserva Nacional de Caza "xxxx".

La valoración del daño, realizada el 20 de octubre de 2006 por el Director Técnico de la Reserva Regional de Caza, asciende a la cantidad de 480 euros.

Se adjunta al escrito de reclamación la cartilla ganadera del animal, en la que consta la titularidad que sobre él ostenta el reclamante.

Segundo.- Mediante escrito de 10 de noviembre de 2006, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León acuerda la iniciación del procedimiento y el nombramiento del instructor del mismo.

Tercero.- El día 23 de febrero 2007, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste que por el reclamante, durante el plazo concedido al efecto, se haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- La propuesta de resolución, de 29 de marzo de 2007, señala que procede estimar la reclamación presentada.

Quinto.- El 25 de mayo de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El interesado ha presentado su reclamación en el plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, citada, ya que el ataque del lobo se produce, aproximadamente, en septiembre de 2006, y con fecha 10 de octubre del mismo año se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx la solicitud de indemnización.



6ª.- A la vista de los informes obrantes en el expediente, resulta acreditado que el origen de los daños se halla en el ataque del lobo que mata a un potro de cuatro meses y medio, dentro de una Reserva Regional de Caza.

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza. En él se dispone:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

»2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios.”

Por remisión, el artículo 33 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, bajo la rúbrica “Responsabilidad por daños”, señala que:

“1. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6 de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos. (...).

»3. De los daños producidos por la caza procedente de Refugios, Reservas Nacionales y Parques Nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.”

La referencia a piezas de caza contenida en el artículo 33 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, ha de ponerse en relación con el artículo 4 de la misma Ley, que considera piezas de caza “a los animales salvajes y los domésticos que pierdan esa condición, que figuren en la relación que a estos efectos deberá incluirse en el Reglamento para la aplicación de esta Ley”.



EL Lobo («*Canis lupus*»), está incluido en el anexo II del Real Decreto 1095/1989, de 8 de diciembre, dictado en desarrollo del artículo 4.1 de la Ley de Caza del Estado, que establece la relación de especies que pueden ser objeto de caza y pesca si se autoriza expresamente por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.4 del citado Real Decreto.

No obstante, hay que tener presente la doctrina que recoge la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio, que declaró la nulidad de la disposición adicional primera del Real Decreto 1095/1989, de 8 de diciembre, según la cual la competencia para declarar qué animales pueden ser objeto de caza en Castilla y León corresponde únicamente a la propia Comunidad Autónoma, por lo que podemos llegar a la conclusión de que todas las especies animales que constituyen la categoría administrativa de piezas de caza autonómica, se hallan comprendidas en la categoría administrativa estatal de piezas de caza, a los efectos de la aplicación del artículo 33 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

Por otro lado, el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, en su anexo II incluye al lobo (*canis lupus*) entre las “especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación”. Sin embargo tal inclusión comprende, de acuerdo con la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, “respecto a las poblaciones españolas, solamente las del sur del Duero”. Por otra parte, el citado Real Decreto 1997/1995, en su anexo IV, también incluye al lobo, “excepto las poblaciones españolas al norte del Duero” entre las “especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta”, recogiendo las poblaciones españolas de *canis lupus* (lobo) del norte del Duero en el anexo V entre las “especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión”.

Asimismo, en el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, se incluye al lobo



(canis lupus) entre las especies cinegéticas de caza mayor, únicamente en las poblaciones del norte del Duero.

Por su parte, las correspondientes órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente recogen en su articulado al lobo como especie objeto de caza, únicamente en las poblaciones al norte del Duero.

Por tanto, conjugando la aplicación de la Ley autonómica con la estatal, que la completa, resulta que de los daños ocasionados por piezas de caza en terrenos cinegéticos, refugios de fauna y zonas de seguridad —hasta aquí la Ley autonómica— responden los titulares de los aprovechamientos cinegéticos de los cotos de caza, refugios de caza, reservas nacionales, parques nacionales y terrenos de caza controlada, de los que pueda proceder la pieza de caza -Ley estatal-.

En el presente caso, consta que el hecho se produjo en la Reserva Regional de Caza "xxxx", por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.2 de la ley autonómica, conforme al cual "la titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza corresponderá a la Junta de Castilla y León".

Por tanto, aplicando las referidas normas conjuntamente, resulta que la Junta, como titular cinegético de la Reserva Regional donde ocurrieron los hechos, es responsable, por efecto de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, del daño producido por la pieza.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (480 euros) se considera acertada, de conformidad con los informes que constan en el expediente. Cabe destacar que el reclamante no ha realizado alegación alguna sobre la valoración de los daños —de la cual consta que ha tenido conocimiento—, por lo que puede entenderse que, tácitamente, está conforme con la misma.

En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo a un animal equino.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.